

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

**ADVERTENCIA OFICIAL**

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1838.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 36.<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Bole'tin, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

**ADVERTENCIA EDITORIAL**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL**

Deseosa esta Ordenación de Pagos de evitar el procedimiento ejecutivo para hacer efectivos los descubiertos que tienen algunos Ayuntamientos de la provincia por débitos á la suscripción del BOLETÍN OFICIAL, se considera en el deber de manifestar á los Sres. Alcaldes la necesidad ineludible é inexcusable de verificar el ingreso en las cajas de la provincia, previo recibo expedido por la Administración de dicho periódico; bien entendido que transcurrido el plazo de 15 días, á contar desde esta fecha, para hacer efectivos dichos débitos, se procederá al apremio en la forma que determinan las instrucciones.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—El Presidente, Sardoal.

Relación de las cantidades que adeudan los pueblos por suscripción al periódico hasta fin de Marzo de 1887.

AYUNTAMIENTOS	Pesetas.
10 Ambite.....	36
22 Boadilla.....	171
26 Brunete.....	306
29 Cabanillas.....	306
45 Chapinería.....	99
52 Colmenar del Arroyo....	216
59 Daganzo.....	216
65 El Veillon.....	171
73 Galapagar.....	270
95 La Serna.....	144
108 Montejo.....	315
117 Navarredonda.....	234
120 Nuevo Baztán.....	108
127 Pedrezuela.....	117
137 Puebla.....	45
140 Redueña.....	171
141 Rivas.....	27
146 Rozas de Puerto Real....	63
152 San Sebastián.....	117
157 Sevilla la Nueva.....	207

**AYUNTAMIENTOS**

AYUNTAMIENTOS	Pesetas.
158 Sieteiglesias.....	270
167 Torrelodones.....	288
168 Torremocha.....	198
169 Torres.....	342
174 Valdeañada.....	36
177 Valdeolmos.....	234
178 Valdepiélagos.....	144
179 Valdeterres.....	99
192 Villanueva del Pardillo..	126
196 Villaverde.....	144

TOTAL..... 5.220

Madrid 13 de Mayo de 1887.—El Administrador, Saturnino de Cuenca.

**Administración de Contribuciones y Rentas de la provincia de Madrid.**

Ignorándose el paradero de D. Casimiro Prieto, comerciante de tejidos que ha sido en Alcalá de Henares, y precisando notificarle el fallo recaído en el expediente que se le sigue en esta Administración por infracciones de la ley del Timbre, y entregarle copia de la alzada interpuesta contra el mismo por el Inspector especial de la Renta; se hace público por el presente, conforme á lo prevenido en el artículo 32 del reglamento de procedimientos de 24 de Junio de 1885, para que dentro del término de un mes se persone en esta Administración, á los efectos que en dicho artículo se determina.—El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Antonio López.

Habiéndose extraviado el recibo del primer trimestre del año económico actual, núm. 15.373 de matrícula y 15 del gremio de constructores de coches, expedido á nombre de A. y Miguel Basala, con domicilio en la calle de Trafalgar, núm. 23, cuyo importe es de 185.<sup>98</sup> pesetas, se hace saber á la persona en cuyo poder se halle que si en el término de 30 días no lo hubiera presentado en esta oficina y Negociado que se cita, queda sin valor ni efecto el recibo de que se trata.

Madrid 26 de Mayo de 1887.—J. Antonio López.

**Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Madrid.**

El día 12 de Junio del corriente año, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración, ante el Jefe de la misma, el que lo es de la Intervención y el Oficial del Negociado respectivo, y en la casa Ayuntamiento de Carabanchel Bajo, ante el Alcalde y Secretario del mismo, la segunda subasta que, por haber resultado desierta la primera, debe celebrarse para el arrendamiento en pública licitación de una tierra de cinco fanegas, situada en término de Carabanchel Bajo, al punto de la Casa Amarilla y carretera de Extremadura, bajo las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> El contrato de arriendo será por tres años, que principiarán el día que se comunique al arrendatario la aprobación del remate y terminará en la misma fecha, transcurrido dicho tiempo.
- 2.<sup>a</sup> El tipo para la subasta será el de 90 pesetas anuales, pagadas por trimestres adelantados, cuyo pago se verificará en la Administración subalterna de Propiedades y Derechos del Estado de este partido.
- 3.<sup>a</sup> Serán inadmisibles las proposiciones que se hagan si no cubriesen las cinco sextas partes del tipo fijado en la condición anterior.
- 4.<sup>a</sup> No se admitirán á la subasta los deudores al Estado.
- 5.<sup>a</sup> Las proposiciones para la subasta se harán á viva voz, por pujas á la llana durante media hora.
- 6.<sup>a</sup> El arrendatario será responsable á la terminación del contrato de los desperfectos y daños causados en el terreno objeto de este arriendo, quedando en garantía el importe de un trimestre del precio del remate hasta la entrega del mismo, tal como lo haya recibido.
- 7.<sup>a</sup> Si la finca fuese vendida, ó la Superioridad dispusiese de ella, caducará de hecho y de derecho el arrendamiento, que se entenderá á riesgo y ventura del arrendatario, sin derecho por parte de éste á indemnización de ningún genero.
- 8.<sup>a</sup> Será de cuenta del arrendatario el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas, así como de los gastos de expediente.
- 9.<sup>a</sup> En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la

acción que contra él intente la administración, y á satisfacer los daños y perjuicios á que diere lugar.

Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

10. El arrendatario no podrá en manera alguna hacer desmontes ó terraplenes, concretándose á labrar la tierra según uso y costumbre de labradores.

Madrid 27 de Mayo de 1887.—Manuel Villapadierna.

**AYUNTAMIENTOS**

**Madrid.**  
Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, el suministro de leches de vacas, cabras y burras á las Casas de Socorro de esta capital, bajo el precio tipo de 2.<sup>50</sup> pesetas el litro de leche de burras; una peseta el litro de la de cabras y una peseta el litro de la de vacas.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 341.<sup>25</sup> pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 682.<sup>50</sup> pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Jefe administrativo de cada Casa de Socorro, visada por el Sr. Presidente de la misma.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Junio de 1887, á la una y media de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición verbal.

D....., enterado de las condiciones de esta subasta, se compromete á realizar este servicio por el tipo de.....



**Madrid.**

Secretaría.

Esta Excm. Corporación ha acordado sacar á pública subasta por segunda vez el suministro de pan á los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante el año económico de 1887 á 1888, bajo el precio tipo de 35 céntimos de peseta el kilogramo.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.154 pesetas 51 céntimos en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.209'02 pesetas, que le será devuelta á la terminación del contrato, previa certificación del Director de los Asilos, visada por el Sr. Delegado de los mismos.

La subasta tendrá lugar el día 3 de Junio de 1887, á las tres de la tarde, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue; hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición*

(que deberá extenderse en papel de sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de pan á los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante el año económico de 1887 á 1888, anunciada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de ... de 1887.

(Firma del proponente.)

**Madrid.**

Secretaría.

No habiendo tenido efecto, por falta de licitadores, la subasta que para suministro de menestra y utensilio á los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante el año económico de 1887 á 1888, tuvo lugar el día 17 del actual, esta Excm. Corporación ha acordado se saque á pública subasta por segunda vez dicho suministro, bajo los mismos pliegos de condiciones y tipo que sirvieron para la anterior, los cuales se hallan insertos en la *Gaceta* de esta capital y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de los días 20 y 21 de Abril último, y de manifiesto en el Negociado Central de esta Secretaría, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien que hasta el del remate.

La subasta se verificará el día 4 de Junio de 1887, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial 10), bajo la presidencia del Excelen-

tísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 20 de Mayo de 1887.—El Secretario, Rafael Salaya.

*Modelo de proposición.*

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D..., que vive..., enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de suministro de menestra y

utensilio para los dos Asilos de San Bernardino, establecidos en Alcalá de Henares, durante el año económico de 1887 á 1888, anunciada en la *Gaceta* de esta capital y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se compromete á tomar á su cargo, con estricta sujeción á ella. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipo... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1887.

(Firma del proponente.)

**ANUNCIOS****Sociedad Explotadora de Mármoles en España.***Balance en 31 de Diciembre de 1885.*

	Pesetas.	Pesetas.
<b>ACTIVO</b>		
Primer establecimiento:		
Valor de esta cuenta en esta fecha.....	325.909 78	
Deudores varios:		
Varios á esta fecha.....	116.173	
Acciones á negociar:		
Valor nominal de 999 acciones, segunda emisión, en cartera.....	499.500	
Depósitos en fianza:		
Suma en poder de Cándido Santa María.....	5.000	
Explotación:		
Gastos de la misma durante el presente ejercicio.	57.337 17	
		1.003.919 95
<b>PASIVO</b>		
Capital:		
Valor nominal de 2.000 acciones de 500 pesetas que lo constituyen.....	1.000.000	
Varios acreedores:		
Varios á esta fecha.....	3.660 83	
Efectos á pagar:		
Importe de una 1/4, Enero próximo.....	259 12	
		1.003.919 95
El Jefe Administrativo, Secretario, G. Cremona.		3.—P

**SOCIEDAD EXPLOTADORA DE MÁRMOLES EN ESPAÑA****SOCIEDAD ANÓNIMA****ESTATUTOS****TÍTULO PRIMERO****DENOMINACIÓN, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD**

Artículo 1.º Por transformación y conversión de la Sociedad comanditaria *Mairié y Compañía*, que desaparece, se crea una Sociedad anónima, por acciones, con arreglo á las prescripciones de la ley de 19 de Octubre de 1869 y demás vigentes en la materia, con la denominación de *Sociedad explotadora de mármoles en España*.

Art. 2.º Esta Sociedad tiene por objeto:

1.º La explotación de las canteras de mármol que la Sociedad *Mairié y Compañía* tiene derecho á explotar, conforme al contrato de arrendamiento celebrado con D. Cándido Santa María de Llera por escritura otorgada en Zafra en 6 de Junio de 1884 ante el Notario D. Bonifacio Gil y Silva.

2.º La explotación de cualesquiera otras canteras de mármoles existentes en España, bien tomándolas en arriendo ó las fincas que tengan, ó bien adquirien-

do por otro medio legítimo el derecho de explotarlas.

3.º El establecimiento de cualesquiera industrias relacionadas con la explotación de canteras de mármol ó con el comercio de mármoles. La Sociedad, para facilitar el desarrollo de sus operaciones, podrá construir y explotar por su cuenta ó en compañía ferrocarriles, tranvías y cualesquiera otros medios de transporte de sus productos.

Art. 3.º La duración de la Sociedad será de 30 años, á contar desde la fecha del acta notarial de constitución de la Sociedad.

Art. 4.º El domicilio de la Sociedad será Madrid.

**TÍTULO II****APORTACIÓN SOCIAL.—CAPITAL SOCIAL ACCIONES.—OBLIGACIONES**

Art. 5.º La Sociedad *Mairié y Compañía*, que desaparece, aporta á la Sociedad que ahora se funda todos los derechos que á la primera pertenecen por la escritura de 6 de Junio de 1884 mencionada en el núm. 1.º del art. 2.º

Art. 6.º El capital social será de 750.000 pesetas, representado por 1.000 acciones de 750 pesetas cada una: de estas 1.000 acciones quedan emitidas 500 liberadas de 500 pesetas, correspondientes á D. Jorge Polack, D. Juan Guilhem, D. Camilo Grouelle y D. Francisco Mairié, en equivalencia y compensación de la aportación

expresada en el art. 5.º Podrá aumentarse ó disminuirse el capital social por acuerdo de la junta general de accionistas hasta la cantidad que se considere necesaria para realizar el objeto de la Sociedad.

Art. 7.º Las acciones serán al portador, se cortarán de un registro talonario, estarán numeradas correlativamente y llevarán las firmas de dos individuos del Consejo de Administración, ó de uno de éstos y el sello en seco de la Sociedad.

Art. 8.º Las acciones dan derecho á una parte proporcional en el activo y utilidades de la Sociedad.

Art. 9.º La Sociedad reconoce por legítimo dueño de las acciones al poseedor de las mismas. Si otra persona se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales.

Art. 10. Los accionistas tienen derecho á depositar sus acciones en la Caja de la Sociedad, bajo un resguardo nominativo.

Art. 11. Los dividendos se pagarán al portador del resguardo nominativo ó del cupón del título. El Consejo de Administración podrá, no obstante, cuando lo juzgue conveniente, exigir que los títulos se presenten al mismo tiempo que los cupones para el cobro de los dividendos.

Art. 12. La Sociedad no reconoce la división de una acción, debiendo ejercer el poseedor de la misma los derechos que de ella emanan, entendiéndose con los que puedan tener participación en la misma.

Art. 13. Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán, bajo pretexto ni motivo alguno, pedir el embargo ni la intervención de los bienes y valores de la Sociedad, debiendo limitarse como subrogado en el lugar de su causante, á ejercitar sus derechos en el modo y forma en que éste hubiera podido hacerlo.

Art. 14. La posesión de una ó más acciones obliga á su poseedor á someterse á los estatutos y reglamentos de la Sociedad y á los acuerdos que conforme á ellos adopte la Administración social.

Art. 15. La Sociedad, por acuerdo de la Junta general, podrá emitir, para la realización de su objeto, el desarrollo de sus operaciones y subvenir á las necesidades de la misma, obligaciones al portador con interés fijo y amortización determinada dentro del período de duración de la Sociedad, con hipoteca de los derechos ú otros bienes hipotecables que la pertenezcan.

Art. 16. Cuando alguno ó algunos de los accionistas dejen de satisfacer los dividendos en el término señalado al efecto, podrá optar la Administración de la Sociedad entre proceder ejecutivamente contra los bienes del socio ó socios omisos para hacer efectiva la cantidad de que fuera deudor, intereses y costas, ó proceder á la venta de sus acciones, de las que se expedirán en caso necesario los oportunos duplicados, que serán los únicos valederos. Esta venta se hará al curso corriente en la plaza, por medio de la Junta sindical de los Agentes de cambio ó quien corresponda. Si resultase algún sobrante se entregará al accionista moroso.

Si algún accionista no presentase sus acciones á la Sociedad para su venta, en caso de insolvencia, y en el plazo de 15 días, el Consejo de Administración declarará caducadas sus acciones y expe-



dirá los correspondientes duplicados á los efectos indicados.

### TITULO III

#### ADMINISTRACIÓN

Art. 17. La administración de la Sociedad se ejercerá por la Junta general de accionistas y el Consejo de Administración.

#### Sección primera.

##### Junta general de accionistas.

Art. 18. La junta general, legalmente constituida, representa la totalidad de los accionistas.

Art. 19. Se compondrá de los accionistas que se presenten á usar de su derecho oportunamente, previo depósito en la Caja de la Compañía, con 15 días de antelación al designado para la celebración de la misma, de 10 acciones á lo menos de la Sociedad. Al acta notarial de constitución de la Compañía bastará que concurra la representación de la mitad de las acciones.

Art. 20. El derecho de asistencia no puede delegarse sino en otro socio que lo tenga propio para ello. Por excepción, las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y los establecimientos públicos que tengan derecho de asistencia podrán ser representados por sus maridos, tutores ó curadores y administradores respectivos, con tal que acrediten convenientemente su personalidad y representación.

Art. 21. Se formará, á medida que los socios constituyan el expresado depósito, una lista de los mismos, la cual se pondrá á disposición de los individuos que concurran á la junta.

Art. 22. Todos los años, en el mes de Junio, se celebrará junta general ordinaria en el domicilio de la Sociedad. Habrá junta general extraordinaria siempre que, juzgándolo necesario, la convoque el Consejo de Administración, ó cuando lo solicite un número de socios cuyas acciones representen la sexta parte del capital social. Sólo podrá acordarse en ella acerca de los asuntos que hayan motivado su reunión y se expresen en la convocatoria.

Art. 23. Las convocatorias para junta general se harán siempre 30 días cuando menos antes del señalado para su celebración, por medio de anuncios que se insertarán en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 24. La junta general quedará legítimamente constituida siempre que los individuos presentes ó representados sean tenedores de la tercera parte al menos de las acciones emitidas.

Art. 25. Si no concurriese número suficiente de accionistas para la celebración de la junta, se hará una nueva convocatoria con el intervalo á lo menos de 15 días.

La junta, reunida en virtud de segunda convocatoria, acordará válidamente cualquiera que sea el número de los individuos que la formen; pero no podrá ocuparse de más asunto que de aquel ó aquellos para que hubiese sido convocada la primera vez.

Art. 26. El Presidente del Consejo de Administración presidirá las juntas generales, y en su defecto el Vicepresidente ó Administrador que el Consejo designare previamente para reemplazarle.

Serán escrutadores los dos accionistas que aparezcan en lista inscritos con mayor representación; y en el caso de no prestarse á ello, los que les sigan por

su orden de representación entre los concurrentes.

El Presidente y los escrutadores nombrarán el Secretario de la junta general; quedando así constituida la mesa.

Art. 27. Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría absoluta de votos, contando al efecto los poseedores de acciones presentes y los representados.

El número de 10 acciones, si los que las tuviesen asistiesen á junta general ó fuesen representados en ella, da derecho á un voto, el de 20 á dos, y así sucesivamente.

Sin embargo, nadie puede tener por sí ó delegar más de 20 votos, cualquiera que sea el número que posea, ni representar más de 20 votos por sí ó por cada individuo que represente.

Art. 28. La orden del día se fijará por el Consejo de Administración.

Los accionistas podrán presentar antes de la sesión ó durante la misma las proposiciones que estimen convenientes, siempre que sean firmadas por varios accionistas que posean ó representen juntos 100 acciones por lo menos.

Terminados los asuntos puestos á la orden del día, se dará cuenta de estas proposiciones; y en el caso de que sean tomadas en consideración, se señalará día para resolver acerca de las mismas, á no ser que por unanimidad se acuerde discutirlas y resolverlas sin este aplazamiento.

Art. 29. Corresponde á la junta general:

1.º Nombrar los individuos del Consejo de Administración con arreglo á los presentes Estatutos.

2.º Deliberar sobre la Memoria expresiva de la situación de los negocios sociales que debe presentar el Consejo.

3.º Aprobar cada año, con presencia de la cuenta general y conforme á los presentes Estatutos, los dividendos definitivos de beneficios repartibles á los accionistas acordados por el Consejo.

4.º Deliberar y resolver respecto al aumento ó disminución de capital, á la emisión de obligaciones, á la prórroga de la existencia de la Sociedad, ó á la disolución de la misma antes de espirar el término establecido para su duración, si fuere necesario, y sobre las modificaciones que se estime útil introducir en los Estatutos.

Art. 30. La junta general podrá celebrar, siempre que se reúna, las sesiones que considere necesarias para el amplio ejercicio de las atribuciones que la competen.

Art. 31. Las decisiones de la junta general ordinaria ó extraordinaria, arregladas á estos Estatutos, serán obligatorias para todos los accionistas, sin excepción alguna.

Art. 32. Los acuerdos de la junta general se consignarán en actas que contendrán al margen la lista de los socios que á ello concurran.

Dichas actas se firmarán por todos los individuos de la mesa y se llevarán en un libro especial.

Art. 33. Cuando convenga justificar por cualquier causa los acuerdos de la junta general, se darán copias ó extractos firmados por el Presidente del Consejo ó por otros dos de sus miembros.

Art. 34. Con quince días de anticipación al señalado para la celebración de la junta general ordinaria se pondrán de manifiesto á los accionistas en las ofici-

nas de la Sociedad los libros de contabilidad de la misma.

#### Sección segunda.

##### Consejo de Administración.

Art. 35. El Consejo de Administración se compondrá de dos individuos á lo menos y cinco á lo más, nombrados por la junta general, conforme á lo dispuesto en el art. 29.

Art. 36. Cada Administrador deberá depositar en la Caja de la Sociedad, como garantía del buen desempeño de su cargo, 30 acciones de la Compañía, las cuales permanecerán intransferibles durante todo el tiempo de su administración y hasta que se aprueben las cuentas de las mismas.

Los Administradores recibirán la retribución que señale la junta general.

El primer Consejo de Administración desempeñará sus funciones hasta el mes de Junio de 1885, y después se renovarán por terceras partes todos los años. Los Administradores podrán ser reelegidos. Transcurrido el tiempo señalado para la renovación de cargos del Consejo, se procederá á ella, designándose por suerte el primer turno y siguientes para que quede establecido el orden de antigüedad.

Cuando por defunción, renuncia ó impedimento permanente ocurriera vacantes en el Consejo, serán provistas por el mismo hasta la reunión de la junta general, á la cual serán sometidos estos nombramientos; pero en el caso de que los Consejeros en ejercicio quedaren reducidos á dos ó menos, se convocará aquélla inmediatamente para que proceda á cubrir todas las vacantes.

Las funciones de los que en ambos casos entren á desempeñarlas no durarán más tiempo que el prefijado para los Consejeros á quienes reemplacen.

Art. 37. El Consejo de Administración, al constituirse, y anualmente luego en la primera sesión que celebre, después de terminadas las de la junta general, elegirá de entre sus individuos el Presidente y Vicepresidente, que podrán ser reelegidos. En caso de ausencia del Presidente y Vicepresidente, el Consejo designará aquel de sus individuos que haya de desempeñar las funciones de la presidencia accidental.

Art. 38. El Consejo de Administración se reunirá en el domicilio social tantas veces como lo exijan los intereses de la Sociedad, á juicio del Presidente, y á lo menos una vez cada tres meses.

También se reunirá siempre que uno de sus individuos lo solicite.

El Presidente, en este caso, lo mandará convocar inmediatamente.

Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de los individuos presentes.

En caso de empate, el voto del Presidente será decisivo.

Para que los acuerdos sean válidos se necesita la concurrencia de dos de los individuos á lo menos.

Art. 39. Los acuerdos del Consejo de Administración constarán en actas firmadas al menos por dos de los que hubieren concurrido á la sesión. Cuando convenga justificar por cualquiera causa los acuerdos del Consejo, se darán copias ó extractos firmados por el Presidente del mismo Consejo ó por otros dos de sus miembros.

Art. 40. El Consejo, como encargado del régimen y administración de la So-

ciudad y representante de todos sus derechos y acciones, sin más limitaciones que las expresadas en los presentes Estatutos, tendrá las más amplias facultades para el desempeño de su cargo.

En su consecuencia, le corresponde:

1.º Convocar á junta general ordinaria en la época correspondiente, según lo establecido en los presentes Estatutos, y la junta general extraordinaria cuando corresponda.

2.º Suscribir y aceptar las proposiciones ó convenios sobre subastas, empréstitos y administración.

Para la adquisición ó arrendamiento de canteras de mármol y para la fusión con otras compañías, se necesitará el acuerdo previo de la junta general de accionistas.

3.º Formar las cuentas y balances que deberán presentarse anualmente á la junta general, con una Memoria expresiva de los actos de la administración y de la situación de los negocios sociales.

4.º Distribuir á los accionistas la suma que á cuenta de beneficios y en vista de los resultados obtenidos considere conveniente.

5.º Determinar la inversión de los fondos disponibles y acordar todo gasto para el cumplimiento de los fines sociales.

6.º Hacer los reglamentos interiores de la Sociedad.

7.º Nombrar, suspender y separar todos los empleados y agentes de la Sociedad; fijar sus atribuciones, deberes, sueldos y gratificaciones, y determinar la fianza que hayan de prestar los que manejen fondos de la Compañía.

8.º Celebrar toda clase de contratos y transacciones á nombre y representación de la Sociedad en los asuntos que á la misma interesen, sin más limitaciones que las expresadas en estos Estatutos y las que emanan de la naturaleza del cargo que ejercen los individuos del Consejo.

9.º Acordar el reparto de los dividendos pasivos que deban satisfacer los señores accionistas, hasta completar el capital efectivo que representa la acción.

Art. 41. El Consejo puede delegar sus facultades en todo ó en parte para objetos determinados, bien sea en una comisión de su seno, bien en alguno de sus individuos ó en otra persona.

Art. 42. Los Consejeros no contraen obligación alguna personal por razón de su administración; sólo responden de la ejecución de su mandato y de la observancia de los Estatutos.

### TITULO IV

#### BALANCES Y CUENTAS ANUALES.—FONDO DE RESERVA.—REPARTO DE UTILIDADES

Art. 43. El ejercicio ó año social principiará en 1.º de Enero y concluirá en 31 de Diciembre, excepto el primero, que comprenderá solamente el tiempo que transcurra desde la constitución de la Compañía hasta fin de Diciembre del presente año de 1884.

Art. 44. Al fin de cada ejercicio social hará el Consejo de Administración un balance general del activo y pasivo de la Sociedad, y se someterá á la junta general de accionistas con las cuentas y documentos justificativos correspondientes.

Al final del primer semestre de cada año se hará una cuenta provisional que determine la situación de la Sociedad en aquella época.



